



R.P.S.

Exp. No. : 03387-2017-5-1501-JR-PE-01.

Secretario: Teófila Agüero Escobar.

Sumilla : Formulo Observaciones a la acusación Fiscal, Sobreseimiento de la Acusación Fiscal y Ofrece medios de prueba para el caso de una eventual Juicio Oral.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO:

CRISANTO SEDANO PEÑALOZA, identificado con DNI No. 44999817; en la investigación que se me sigue por el supuesto delito de Violación Sexual en grado de Tentativa, en pretendido agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva; a Ud., respetuosamente digo:---

Que, me apersono a la Instancia, señalando mi domicilio procesal sito en el Jirón Ayacucho No. 384 - Oficina 201 del distrito y provincia de Huancayo y, con correo electrónico como sigue: wn17191@hotmail.com; con número de celular: 964604905; y, Casilla Electrónica No. 61060; a fin de que se me hagan llegar las ulteriores notificaciones que emane de su despacho, y para tal efecto nombro mi abogado defensor al letrado que autoriza el presente escrito a fin de que se le brinde las facilidades del caso.

OTROSI DIGO. Que, habiéndose corrido traslado a ésta parte procesal la Resolución Judicial No. 01 de fecha 21 de Agosto del 2019 y, al amparo de lo previsto en el artículo 350 numeral 1) del Código Procesal Penal; Formulo: Observación a la Acusación Fiscal efectuada por el Ministerio Público de fecha 16 de Agosto del 2019, conforme a los siguientes fundamentos que se pasa a exponer:--

Sobre lo señalado en la Acusación Fiscal:

Primero. Con el objeto de otorgarle una congruencia lógica al presente escrito, es oportuno citar la acusación fiscal en el extremo que señala textualmente:
"Es así que el día 24 de Setiembre, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, el imputado, a bordo de un vehículo de color plomo le recogió a la menor agraviada de su casa, dirigiéndose primero al centro comercial Plaza Vea de la ciudad de Huancayo, en donde realizaron compras para la semana, luego al Happyland, y finalmente a comer, y luego de ello le refirió que quería conversar con ella, y es en ese sentido que a bordo de su vehículo se lo llevó a la menor agraviada a la altura del "Cerro Moya", en donde el imputado le refirió que quería verla desnuda, así como cuando era bebe, y amenazándola en ese momento con agredirla físicamente, y por miedo a ello, la menor se quitó toda la ropa, momentos en el cual el imputado le preguntó si era virgen, a lo que la menor le respondió con un "sí", manifestándole la menor su malestar, refiriéndole que se separe de ella; es así que el imputado a bordo

del vehículo nuevamente la regresa a la altura de Plaza Veá, y como la menor ya conocía el lugar intentó bajarse del vehículo, momentos en que llamó a su mamá, y en esa circunstancia la menor intentó bajarse del vehículo, pero no pudo porque había mucho tráfico, y luego de ello el imputado se dio cuenta que la menor hablaba con su mamá, el imputado se enfureció y le amenazó "ahora si te vas a morir" a lo que la menor se encontraba asustada, siendo que el imputado nuevamente la llevó en el vehículo a un lugar a lo que la menor lo conoce como: "Cruz de la Esperanza", siendo que el imputado agarró unas frazadas y cogiéndola de los hombros la botó al asiento, circunstancia en que el imputado le bajó el pantalón conjuntamente con su ropa interior, hasta la altura de los tobillos, y el imputado también se bajó el cierre de su pantalón, a lo que la menor con sus manos trató de poner sus manos encima de su vagina para que no le hiciera nada, pero el imputado le alzó el polo y le empezó a manosear todo, esto es sus senos, a besarla de la boca, es en eso que el imputado retiró las manos de la menor de su vagina para intentar penetrarla vía vaginal, siendo que su órgano (pene) llegó a contactar con la vagina de la que incluso se frotó en ella, actos indeseados por la menor, siendo que ella trataba de empujarlo pero no podía porque el imputado tenía más fuerza, momentos en que él le refiere "que él era su padre, que era su primer hombre, tenía que aprender eso porque ya era grande", luego la volteó boca abajo, momentos en que también trató de penetrarla, circunstancia en que la menor logro zafarse, y que luego de ello, él imputado le dio agua para que se lave su vagina y tomó agua, a lo que la menor solo bebió el agua, negándose a lavarse, siendo que el imputado agarró el agua y le lavó a la menor su parte íntima para luego secarla con la frazada, circunstancias en que ingresó la llamada de celular de la madre de la menor, a lo que el imputado, le obligó a que dijera que estaban en el cine, y luego de ello el imputado le dejó a la agraviada en su casa".

Segundo.- Que, el Ministerio Público al formular la acusación fiscal penal, se ha imputado hechos ilícitos por el delito de Violación Sexual en Grado de Tentativa de menor de edad y, como tipificación alternativa el delito de Actos Contra el Pudor, argumentando indebidamente que tendría la calidad de autor directo o autor inmediato; sin embargo, al tener el supuesto "dominio del hecho", en el presente caso el Ministerio Público en su acusación fiscal no ha señalado de que manera mi persona habría pretendido y/o intentado abusar sexualmente de la menor agraviada, cómo, dónde, cuándo, porque y de que manera; es decir, inobservándose lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Penal que exige el contenido y motivación de la acusación como son: - La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos. - Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio. - La participación que se atribuya al imputado y, entre otros.

Tercero.- Que, asimismo, en el presente caso, en el marco de la acusación fiscal efectuada por el Ministerio Público, el señor Fiscal Provincial incurrió en irregularidad manifiesta al haber efectuado acusación fiscal penal al recurrente sin

sustentar mínimamente la imputación formulada en mi contra por los delitos imputados; asimismo, se tiene que el Ministerio Público no respetó los lineamientos del principio constitucional, hechos que constituyen una clara amenaza al debido proceso; asimismo, no existe el juicio de tipicidad y los elementos de convicción que me vinculen con los hechos materia de imputación, el cual constituye una grave violación a las reglas básicas de la responsabilidad penal moderno; como se sabe, la imputación de un delito debe ir vinculado de manera subjetiva y material del autor, y no de manera eminentemente objetiva, como aparentemente ha sido en la acusación fiscal efectuada por el Ministerio Público; por lo tanto se ha vulnerado el principio de imputación necesaria; y, por consiguiente debe ser materia de subsanación por parte del Ministerio Público.

Cuarto.- Que, por otro lado, al momento de solicitarse el quantum de la pena, el Ministerio Público no ha tenido en cuenta los criterios de cuantificación y cualificación establecido por los artículos 45 y 46 del Código Penal; inobservando además que el recurrente Crisanto Sedano Peñaloza tiene la condición de agente primario; es decir, carezco de antecedentes penales y judiciales y, que también se ha inobservado los principios de proporcionalidad y finalidad de la pena; y, por lo tanto se deberá aclarar la acusación fiscal penal en dicho extremo.

OTROSI DIGO.- Que, asimismo, dentro del plazo concedido por vuestro Juzgado mediante Resolución Judicial No. 01 de fecha 21 de Agosto del 2019 y, al amparo de lo previsto en el numeral: "D" del inciso 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal; SOLICITO el Sobreseimiento de la Acusación Fiscal de fecha 16 de Agosto del 2019, al no existir elementos de convicción que permitan a vuestro Juzgado apreciar que el recurrente deba ser comprendido en el proceso penal de autos, conforme a los siguientes fundamentos que se pasa a exponer:

Primero.- Que, el inciso 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal señala en forma textual: El sobreseimiento procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado. b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad. c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Segundo.- Que, conforme se desprende del requerimiento de acusación fiscal efectuada por el señor Fiscal Provincial, se me atribuye la supuesta comisión del delito de Violación Sexual en Grado de Tentativa de menor de edad; y, con el objeto de otorgarle una congruencia lógica al presente escrito, es oportuno citar la acusación fiscal en el extremo que señala y se me imputa en forma textual: "La menor agraviada de iniciales S.O.J.D. (14), tiene una relación parental de padre e hija con el ahora imputado Crisanto Sedano Peñaloza, y es en ese sentido que el día 23 de Setiembre del 2017, el imputado le llamó vía celular a la menor agraviada, con la finalidad de que al día siguiente, esto es el 24 de Setiembre del 2017, salieran a

pasear y que para ello la iba a recoger de su casa a la menor en un auto, propuesta que ha sido aceptada por la menor".

"Es así que el día 24 de Setiembre, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, el imputado, a bordo de un vehículo de color plomo le recogió a la menor agraviada de su casa, dirigiéndose primero al centro comercial Plaza Vea de la ciudad de Huancayo, en donde realizaron compras para la semana, luego al Happyland, y finalmente a comer, y luego de ello le refirió que quería conversar con ella, y es en ese sentido que a bordo de su vehículo se lo llevó a la menor agraviada a la altura del "Cerro Moya", en donde el imputado le refirió que quería verla desnuda, así como cuando era bebe, y amenazándola en ese momento con agredirla físicamente, y por miedo a ello, la menor se quitó toda la ropa, momentos en el cual el imputado le preguntó si era virgen, a lo que la menor le respondió con un "sí", manifestándole la menor su malestar, refiriéndole que se separe de ella; es así que el imputado a bordo del vehículo nuevamente la regresa a la altura de Plaza Veá, y como la menor ya conocía el lugar intentó bajarse del vehículo, momentos en que llamó a su mamá, y en esa circunstancia la menor intentó bajarse del vehículo, pero no pudo porque había mucho tráfico, y luego de ello el imputado se dio cuenta que la menor hablaba con su mamá, el imputado se enfureció y le amenazó "ahora si te vas a morir" a lo que la menor se encontraba asustada, siendo que el imputado nuevamente la llevó en el vehículo a un lugar a lo que la menor lo conoce como: "Cruz de la Esperanza", siendo que el imputado agarró unas frazadas y cogiéndola de los hombros la botó al asiento, circunstancia en que el imputado le bajó el pantalón conjuntamente con su ropa interior, hasta la altura de los tobillos, y el imputado también se bajó el cierre de su pantalón, a lo que la menor con sus manos trató de poner sus manos encima de su vagina para que no le hiciera nada, pero el imputado le alzó el polo y le empezó a manosear todo, esto es sus senos, a besarla de la boca, es en eso que el imputado retiró las manos de la menor de su vagina para intentar penetrarla vía vaginal, siendo que su órgano (pene) llegó a contactar con la vagina de la que incluso se frotó en ella, actos indeseados por la menor, siendo que ella trataba de empujarlo pero no podía porque el imputado tenía más fuerza, momentos en que él le refiere "que él era su padre, que era su primer hombre, tenía que aprender eso porque ya era grande", luego la volteó boca abajo, momentos en que también trato de penetrarla, circunstancia en que la menor logro zafarse, y que luego de ello, él imputado le dio agua para que se lave su vagina y tomó agua, a lo que la menor solo bebió el agua, negándose a lavarse, siendo que el imputado agarró el agua y le lavó a la menor su parte íntima para luego secarla con la frazada, circunstancias en que ingresó la llamada de celular de la madre de la menor, a lo que el imputado, le obligó a que dijera que estaban en el cine, y luego de ello el imputado le dejó a la agraviada en su casa".

"Siendo, que al llegar a su domicilio aproximadamente 19:30 horas aproximadamente del mismo día, la menor agraviada, procedió a limpiarse su parte íntima con pañitos, y contar lo sucedido a su progenitora y a su tía, quienes procedieron a interponer la denuncia policial ante la Comisaría PNP de Familia de Huancayo".

Tercero.- Que, teniendo en cuenta que la inversión de la carga de la prueba significa que quien acusa tiene que probar la culpabilidad y que nadie está obligado a probar su inocencia; pues, ésta se encuentra presupuestada (principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2 numeral 22 apartado e) de la Constitución Política); es decir, que el Ministerio Público está obligado a demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión del delito, con los elementos de convicción pertinentes logrados en la investigación; y, en el presente caso el Ministerio Público NO ha logrado probar con documentos idóneos o elementos de convicción la responsabilidad penal del suscrito Crisanto Sedano Peñaloza en los hechos materia de imputación.

Cuarto.- Que, por otro lado, conforme se desprende de los diversos actos de investigación actuadas tanto a nivel preliminar y preparatoria, en el presente caso, NO existen elementos de juicio idóneos o relevantes que me vinculen como el posible autor o participe de los hechos que son materia de investigación; es decir, no se ha acreditado de ninguna manera que, el recurrente Crisanto Sedano Peñaloza haya tenido el propósito y/o intención de cometer acceso carnal por vía vaginal con la menor agraviada menos aún con violencia o grave amenaza que vienen a constituir los presupuestos que exige el artículo 170 segundo párrafo inciso 6 del Código Penal; puesto que, la única y mera sindicación contradictoria realizada por la menor agraviada sólo a nivel preliminar, al afirmar sobre el primer hecho: "que mi papá me llevó a (Cerro Moya) para luego precisar que mi papá me dijo que quería hablar conmigo a calzón quitado y quería verme desnuda como cuando era bebe"; para luego relatar textualmente sobre el segundo hecho: "me llevó a Cruz de la Esperanza para luego agarrar las frazadas y me jaló de los hombros y me votó, luego de eso me jaló el pantalón hasta los tobillos y, con su órgano empezó a frotar mi vagina y luego me empezó a besarme en la boca y yo le estaba empujando pero no podía, entonces luego me volteó boca abajo hizo lo mismo pero creo que intentó penetrarme, yo me esforzaba y me zafaba, me zafaba intente zafarme, al final no logró pues"; sin medios probatorios idóneos que lo corroboren no puede ser considerada de ninguna manera como grave elemento de convicción sobre la comisión de los hechos; máxime aún si se tiene en cuenta que la misma no es clara, precisa, uniforme y coherente respecto a la imputación efectuada a mi persona; siendo que además la declaración de la testigo In [REDACTED] realizada con fecha 30 de Enero de 2018 debe carecer de valor probatorio; pues, manifiesta textualmente: "... Le lleve a la sala y en el sofá empecé a revisar y tenía todo los labios mayores y menores edimatizados y enrojecidos todo esa zona y me dijo tía me duele mucho..."; sin embargo ésta declaración resulta ser contradictoria con el contenido del Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada el día 25 de Septiembre del 2017 que concluye sobre examen físico, genitales y paragenitales: - No se evidencia lesiones traumáticas recientes; es decir, no existe lesiones corporales, paragenitales y genitales en la menor. Más aún cuando la propia citada testigo In [REDACTED] es médico con Colegio Médico según registro de Colegio Médico de Junín con número 054545 y, la madre es también "Obstetra"; siendo que además han elaborado la denuncia calumniosa armando junto a sus hermanas adjuntando calzón con sangre en las

pruebas, cuando la menor no tenía menstruación, tampoco tenía algún daño como indica en el certificado médico y, finalmente en la misma declaración de Indira hay frases armadas que repiten las tres personas: "Edi", "In" y menor de iniciales "JDSO", "si hablas te vas morir y que la haría daño a su mama, y que lo mismo le va pasar a su hermanita menor y que le iba hacer daño a sus abuelitos"; siendo que por ello en la declaración de Cámara Gesel de la menor JDSO la niña repite "lecciones aprendidas". tenía mucho miedo y mucho miedo como también yo estaba asustada y estaba asustada luego dice la obedecí le obedecí....; es decir, la misma que conlleva a que existe el indicio que la menor esta enseñada y manipulada, por ello repite (repetición de lección aprendida); tal y conforme se aprecia de las conclusiones de mi peritaje de parte en psicología que se adjunta al presente.

Y, que por el contrario se deberá tener en consideración los siguientes elementos de prueba relevantes como son: Certificado de Estudios e Informe emitido por la Directora del Colegio María Auxiliadora; por el cual se acredita que la menor agraviada acude a sus estudios de manera regular y que sus notas se encuentra con aprobadas; es decir, acreditándose de ésta manera que la menor no se encuentra afectada emocionalmente; a esto se puede corroborar el mérito del resultado del Examen de Pericia Psicológica No. 0142265-2017 practicado a la menor agraviada, por el cual se concluye: "lúcida, consiente, capacidad intelectual normal, dentro del promedio una afectación emocional, esto último producto de la situación vivida; es decir, no presenta una grave afectación emocional; y, que por el contrario debe observarse el mérito del Protocolo de Pericia Psicológica No. 014170-2017-PCS practicado al recurrente Crisanto Sedano Peñaloza por el cual se concluye: "persona lúcida, consciente, orientada en tiempo, espacio circunstancia y, que al momento de la evaluación no se encuentra indicadores psicopatológicos que lo alejen de la realidad; es decir, se aprecia fundadamente que mi persona no presentan ningún tipo de desviación de carácter sexual.

En consecuencia, en el presente caso existe irrefutable insuficiencia probatoria respecto a los hechos materia de imputación por parte del Ministerio Público.

Quinto.- Que, de la misma manera, al momento de pronunciarse sobre mi condición jurídica se deberá tener en cuenta que en el presente caso no existen los elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento; pues, en el transcurso de la investigación preliminar y preparatoria no se ha logrado obtener pruebas directas ni fehacientes o relevantes respecto de los hechos materia de incriminación; pues, analizadas adecuadamente las declaraciones realizadas sólo a nivel preliminar por la menor agraviada de iniciales S.O.J.D., cuya identidad se mantiene en reserva presentan serias y notables incongruencias las mismas que crean serias dudas sobre la veracidad de la denuncia; toda vez que resulta ser ilógico que el presunto hecho ilícito no se ejecutó en razón que la menor agraviada realizaba bastante forcejeo, cuando lo cierto hubiera sido que dicha menor por lo menos hubiera solicitado auxilio, lo cual jamás ha sucedido, más aún la inconsistencia realizada por la menor agraviada al sostener que en "Cerro Moya" mi papá me quería ver desnuda como cuando era bebe, cuando incongruentemente la madre de la menor agraviada ha sostenido que la menor agraviada la llamaba diciéndole mi papá

me quiere ver desnuda como cuando era bebe cuando ya estaba en Huancayo; es decir, cuando no existe una coincidencia de secuencia cronológica válida y creíble; siendo que además según el relato de la propia menor hubo bastante forcejeo entre el imputado y la menor agraviada cuando el imputado empleando cierta violencia física trataba de penetrarla; sin embargo, según el Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada el día 25 de Septiembre del 2017 concluye sobre examen físico, genitales y paragenitales: - No se evidencia lesiones traumáticas recientes; es decir, no existe lesiones corporales, paragenitales y genitales en la menor; máxime aún si se tiene en cuenta que el delito de violación sexual en grado de tentativa atribuido al recurrente Crisanto Sedano Peñaloza por el Ministerio Público es contraproducente con la denuncia realizada por la madre de la menor agraviada doña Edith Noemí Ochoa Quispe de fecha 24 de Septiembre del 2017 al formular denuncia penal por supuestos tocamientos indebidos y/o actos contrarios al pudor; siendo que además la declaración realizada por la madre de la menor agraviada E[REDACTED] de fecha 08 de Enero de 2018 también debe carecer de valor probatorio; pues, a la pregunta: "si su persona mantiene diversas conversaciones de mensajes de texto con la persona de Crisanto Sedano Peñaloza donde le amenaza con perjudicar por motivos de celos con su actual pareja del imputado, ésta Responde y Dijo: que si he tenido conversaciones con los problemas que tuve con el, por que era celoso me llamaba, y me decía en donde me encontraba, la ultima fue producto del engaño con la empleada que teníamos, actual pareja del imputado, después de separación el me continuaba llamando donde me celaba y me decía que regresáramos, producto de ello tuve a mi hija "Camila" y después de ello yo ya no quería saber nada de el y no había una comunicacion continua con el pero si me acuerdo que tenia comunicación mediante mensajes de tecto con el pero no me acuerdo si lo amenace o no.

Es decir, con esta declaración acepta que la pareja del imputado ha sido empleada de ambos y esto es el móvil de la denuncia calumniosa y afirma que el hijo que han tenido con Yolanda es producto del engaño con la empleada sin embargo esto se prueba que es falso por que la separación es con documento vía acto notarial en noviembre de 2009 y el hijo nace el nace con su pareja actual el el 19 de enero de 2014 despues de 05 años de separación; y, por lo tanto en autos no existen elementos de juicio idóneos y/o relevantes que me vincule con los hechos imputados de naturaleza dolosa; en consecuencia, la acusación fiscal carece del mínimo indicio que vincule al suscrito con los hechos denunciados.

Sexto.- Que, por otro lado, su Despacho al momento de expedir la resolución respectiva debe tener en cuenta que el Ministerio Público al formular acusación indebidamente se ha basado en pruebas indiciarias, que a lo largo de la investigación judicial se ha determinado que son los mismos: "Indicios de Falsa Justificación"; colisionando de ésta manera los Acuerdos Plenarios y Jurisprudencia Vinculante, toda vez que el Ministerio Público sustentó la acusación fiscal en una evaluación de la prueba indiciaria, sin embargo, como se advierte de las incongruencias realizadas por la menor agraviada y la NO persistencia, no se respeto los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho de presunción de inocencia; que, en efecto, materialmente, los requisitos que se han de cumplir están.

en función tanto al indicio, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar, que respecto al indicio es:

A).- Este hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. En el presente caso, el Ministerio Público no ha señalado en su acusación fiscal cuales serían los elementos de convicción que vincule al acusado con los hechos incriminados; pues, como se sabe en el presente caso NO existe la comunidad de pruebas que acredite los hechos imputados.

B).- Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa. En el presente caso, la imputación realizada por la menor agraviada no han sido claras, persistentes ni coherentes, menos aún existen otros medios de prueba que corroboren dicha imputación.

C).- También concomitantes al hecho que se trata de probar los indicios debe ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son. En el caso bajo análisis, durante el desarrollo de la investigación preliminar y preparatorio NO se han logrado recabar elementos de juicio indiciarios, plurales y suficientes que en forma concurrente permitan colegir la responsabilidad penal de los hechos imputados.

D).- Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí. La imputación realizada por la menor agraviada no ha sido aclarada ni ratificada a nivel judicial; sin embargo, el Ministerio Público erradamente formula acusación fiscal en base a indicios de falsa justificación.

Séptimo.- Que, asimismo, resulta relevante para fines de exculpabilidad del delito atribuido al suscrito Crisanto Sedano Peñaloza, el mérito de las diligencias de declaraciones testimoniales de descargo realizados por las siguientes personas:

1.- Stefhany Méndez Peñaloza, la misma que ha sostenido que el día de los hechos 21 de Septiembre del 2017 desde las 3:00 de la tarde hasta las 4:00 de la tarde aproximadamente y, en su condición de estudiante de Ingeniería y Asistente de Obra se encontraba presente y realizando sus labores en la obra: "Construcción del Local Comunal de Mullaca del distrito de Pazos", instantes que observó en dicha obra al recurrente Crisanto Sedano Peñaloza en su condición de supervisor de la citada obra acompañada de su menor hija de iniciales J.D.S.O. de 14 años de edad y, que en dicho lapso NO ha observado conductas deshonorrosas por parte de la persona de Crisanto Sedano Peñaloza frente a su menor hija, para luego precisar que en varias oportunidades concurrieron las mismas personas padre e hija a la aludida obra en el distrito de Pazos, no notando ni observando actos que atenten contra la dignidad de una mujer, añadiendo que tiene conocimiento que la persona de Crisanto Sedano Peñaloza y su menor hija mantienen relaciones armoniosas y de mucha confianza y

que el vehículo que usa la persona de Crisanto Sedano Peñaloza posee lunas transparentes; es decir se acredita de ésta manera que mi persona casi siempre se encontraba acompañada de la menor agraviada y en las veces que acudía a la obra en el distrito de Pazos y, que jamás he intentado agredir sexualmente a la menor agraviada quien viene a ser mi hija menor; y, que por el contrario siempre mantengo y he mantenido una relación armoniosa y de confianza frente a la menor.

2.- Yeni Celestina Campos Ramos, la misma que también ha sostenido en forma clara y coherente que efectivamente ha laborado en su condición de contadora en la Empresa: "Crisanto Sedano Peñaloza" y "Grupo JASEN EIRL" desde el año 2011 hasta el año 2014, empresas que conduce la persona de Crisanto Sedano Peñaloza y ubicado en la Avenida Leoncio Prado No. 1365 – Interior 4 del distrito de Pilcomayo y, que siempre ha notado una relación armoniosa y de mucha confianza entre la persona de Crisanto Sedaño Peñaloza y su menor hija la menor agraviada, llegando al extremo que dicha menor le chantajeaba a su padre acondicionándole que saldrían a almorzar e ir de viajes pero con la presencia de su señora madre E [REDACTED] G [REDACTED], caso contrario no saldría a ningún lugar, para luego precisar que le consta que en algunas oportunidades la madre de la menor agraviada de nombre E [REDACTED] [REDACTED] siempre le buscaba problemas a la persona de Crisanto Sedano Peñaloza en las veces que acudía a la oficina de la empresa, llegando al extremo de celarle y agredirle psicológicamente por motivos de celos con su nueva y actual pareja de nombre Yolanda Nahuincopa; corroborado con la declaración testimonial efectuada por la persona de Jimmy Luis Bustamante Lapa; es decir se acredita de ésta manera que mi persona desde hace mucho tiempo atrás mantengo conflictos de agresión psicológica con la madre de la menor agraviada e incluso por problemas de violencia familiar, llegando al extremo de celarme y hacerme la vida imposible con mi actual pareja de nombre Yolanda Nahuincopa en la cual tengo un hijo menor y que actualmente se encuentra embarazada de mi segundo hijo contando con 07 meses de gestación, lo cual resulta ser el móvil de venganza de la presente denuncia calumniosa.

A esto se refuerza las siguientes instrumentales como son:

1.- Acta de diligencia de Inspección Fiscal en el lugar de los hechos frente al "Cerro Moya" camino de Huancavelica de fecha 09 de Enero del 2018; por el cual se ha constatado en forma objetiva que dicho lugar se encuentra cerca a la obra: "Construcción del Local Comunal de Mullaca del distrito de Pazos", lugar donde el recurrente en su condición de supervisor de obra venía ejecutando dicha obra y, que en dicho lugar "Cerro Moya" ingresa con facilidad las coberturas de líneas telefónicas de Movistar, Claro, Entel y que se ha encontrado cerca al punto de constatación personas cosechando su siembra y, dejándose constancia de lo mas resaltante que en dicho lugar exista una vista para observar un agujero u ondada en forma rectangular al parecer de caída de meteoritos.

2.- Acta de diligencia de Inspección Fiscal en el lugar de los hechos "Cruz de la Esperanza" de fecha 10 de Enero del 2018; por el cual se ha constatado en forma objetiva que dicho lugar se encuentra con bastante alumbrado público y que todo el contorno de Cruz de la Esperanza posee bastante iluminación y, dejándose constancia de lo mas resaltante que en dicho lugar ingresa con facilidad todo tipo de

vehículos motorizados y que ingresa en forma normal las coberturas de líneas telefónicas de Movistar, Claro, Entel y que se ha encontrado cerca al punto de constatación personas que van de paseo por tener una vista o mirador de todo el Valle del Mantaro; a esto se refuerza mis declaraciones efectuadas ante el Ministerio Público, al negar en forma clara, coherente y uniforme los cargos imputados.

Es decir, se acredita de ésta manera que resulta ser imposible que se haya tenido la intención de contraer relaciones sexuales con la menor en dichos lugares y en presencia de personas aledañas, más aún teniendo en cuenta que en dichos lugares materia de constatación se ha verificado la existencia la existencia de un agujero u ondata en forma rectangular al parecer de caída de meteoritos y, que son lugares bastante concurridos por personas quienes van de paseo; con lo cual ha quedado desvanecido el extremo de la teoría del caso del Ministerio Público que señaló que supuestamente se intentó violar sexualmente a la menor; en consecuencia, resulta razonable que su despacho declare Fundada el sobreseimiento solicitado.

Octavo.- Que, finalmente debo precisar, que el Ministerio Público al momento de formular su acusación fiscal ha infringido los puntos 22 al 27 del Acuerdo Plenario No. 01-2011, donde se ha precisado sobre la valoración de la declaración de la víctima; así se tiene, que si bien resultaba posible hacer prevalecer como confiable aquella con el contenido de inculpación sobre otras de carácter exculpante y solo tendrá valor cuando se verifica:

1.- La Ausencia de incredulidad subjetiva (que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente de su desarrollo y madurez mental).

2.- Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

3.- Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el párrafo anterior de la ejecutoria; a saber: Debe observarse la coherencia y solidez del relato de la víctima; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

Y, en el presente caso, NO se cumple con los citados presupuestos exigidos por el Acuerdo Plenario No. 01-2011; pues, conforme al contenido de la diligencia del Acta de Transcripción de Visualización y/o Audición y Reconocimiento de Voz del CD y USB llevado a cabo con fecha 16 de Enero del 2018, dejándose constancia que la propia madre de la menor agraviada en dicha diligencia ha reconocido como suya su voz, en la cual aparece una conversación acalorada y agresiva sostenida entre mi persona Crisanto Sedano Peñaloza con la madre de la menor agraviada de nombre Edith [REDACTED] de fechas 01 de Agosto del 2017 y 25 de Octubre del 2015 y, que de ella se aprecia que la parte denunciante E. [REDACTED] desde hace muchos atrás siempre me celaba con mi actual conviviente Yolanda Nahuincopa Chahuaylacc con quien tengo 2 hijos, llegando al extremo de realizarme ciertas amenazas y mantenerme cierto odio y rencor; es decir, se puede observar en el Audio

Video de fecha 01 de Agosto de 2017 donde la madre de la menor agraviada doña E[REDACTED] dice textualmente: "TE ODIO NO SABES CUANTO ODIO TENGO HACIA TI"; refiriéndose al recurrente Crisanto Sedano Peñaloza padre de sus dos hijas. Siendo uno de los móviles el odio por haber perdido tiempo con el señor Crisanto Sedano Peñaloza y, por lo tanto se acredita el odio, resentimiento, despecho y a la vez obsesión como se demuestra en los audios; y, finalmente en el audio de fecha 25 de Octubre de 2015, la señora Edith Ochoa Quispe dice textualmente: "Eres mi esposo .. Ella ha sido tu amante"; demostrando con ello una obsesión por mi persona, sabiendo que existe un documento de separación desde 27 de noviembre de 2009 y sabiendo que el 25 de octubre de 2015 vivo con mi pareja actual y fruto de ello tengo un hijo de dos años y otro por nacer; corroborados con el mérito de las siguientes instrumentales:

1.- Certificado expedido por el Ingeniero de Sistemas y Computación Luis Villar Dávila con CIP No. 135115 de fecha 18 de Enero del 2018, mediante el cual se certifica que los correos que se adjunta corresponden a los usuarios cspsedano@hotmail.com y cspsedano@gmail.com al Sr. Crisanto Sedano Peñaloza y jhosune2@hotmail.com, y jhosune2@gmail.com a E[REDACTED]; precisando y dejando constancia que las fechas adjuntas son extraídas de la página web, mensajes de Hotmail y Gmail; es decir, se certifica la veracidad del contenido y fecha de los correos adjuntos en las que se detalla las conversaciones sostenidas entre dichas personas; por los cuales se aprecia que la parte denunciante E[REDACTED] O[REDACTED] desde hace muchos atrás siempre me celaba con mi actual conviviente Yolanda Nahuincopa Chahuaylacc, llegando al extremo de amenazarme con realizar falsas denuncias en mi contra de supuestos actos de maltrato psicológico en la menor agraviada, asicomo conversaciones de frases injuriosas, violentas y reclamo sobre una deuda con fines de obtener un provecho económico.

2.- Certificado expedido por el Ingeniero de Sistemas y Computación Luis Villar Dávila con CIP No. 135115 de fecha 18 de Enero del 2018, mediante el cual se certifica la veracidad de los datos extraídos de Google Maps, del usuario cspsedano@gmail.com que corresponde al Sr. Crisanto Sedano Peñaloza, vinculado al celular 967692366 mediante un equipo Samsung S7. Con respecto a las rutas almacenado de fecha 24 de Septiembre del 2017; precisando y dejando constancia la verificación del recorrido de fecha 24 de Septiembre del 2017; es decir, se certifica la veracidad y validación de datos del recorrido del días 24 de Septiembre del 2017 para el usuario cspsedanoamil.com, los cuales se podrá verificar con las cámaras de los lugares que recorrió como son Real Plaza de Huancayo, así como la geolocalización de la Empresa Movistar como también del control de dalida en el peaje de Huancayo – Huancavelica, entre otros; por los cuales se desprende claramente las incongruencias sostenidas por la menor agraviada respecto a la ubicación, lugares y tiempo que se ha recorrido durante el día 24 de Septiembre del 2017, fecha en la que presuntamente se ha cometido el evento delictivo de violación sexual en grado de tentativa.

Es decir, se acredita de ésta manera que la presente denuncia obedece a un acto calumnioso motivado por los celos de parte de la madre de la menor agraviada frente a mi nueva pareja Yolanda Nahuincopa Chahuaylacc en la cual tenemos dos hijos

menores; en consecuencia, el presente proceso que se sigue por el delito antes descrito, está vulnerando los principios del debido proceso, legalidad y defensa que se encuentran garantizados constitucionalmente; resultando viable lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, el SOBRESEIMIENTO.

OTROSI DIGO.- Que, finalmente, dentro del plazo concedido por vuestro Juzgado mediante Resolución Judicial No. 01 de fecha 21 de Agosto del 2019 y, al amparo de lo previsto en el inciso 6 del artículo 350 del Código Procesal Penal; y, en el ejercicio regular de nuestros derechos procedo a Ofrecer: como medios de prueba de descargo en el caso de un eventual Juicio Oral, las siguientes instrumentales:

A.- Medios de Pruebas Documentales que se oralizará en el juicio:

1.- Pronunciamiento Psicológico de Parte No. 159-CCHC-LLB-2019 elaborado por el Psicóloga – Cecilia Carolina Chirinos Castro de fecha 10 de Septiembre del 2019; por el cual se pretende acreditar mi teoría del caso; es decir, es pertinente porque guarda relación con la imputación fáctica del Ministerio Público referente a la presunta violación sexual en grado de tentativa; es idóneo porque es susceptible de brindar información acertada; toda vez que con dicho Pronunciamiento Psicológico de Parte se pretende probar que la menor agraviada no presenta afectación emocional producto de la situación vivida y, que por el contrario la menor presenta rasgos de ser manipulable y enseñada y que al parecer tiende a mentir y, finalmente conducente, porque va a generar convicción tanto al Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional, en torno a la veracidad de nuestra teoría del caso; es decir, para fines de acreditar la irresponsabilidad del recurrente.

2.- Dictamen Médico Forense de Parte No. 0666-2019-CACHC-T-LLB-2019 elaborado por el Perito Médico Forense Dr. Carlos Alberto Chirinos Castro de fecha 10 de Septiembre del 2019; por el cual se pretende acreditar mi teoría del caso; es decir, es pertinente porque guarda relación con la imputación fáctica del Ministerio Público referente a la presunta violación sexual en grado de tentativa; es idóneo porque es susceptible de brindar información acertada; toda vez que con dicho Dictamen Médico Forense de Parte se pretende probar que la menor agraviada no presenta ninguna agresión sexual; es decir, lesiones genitales, paragenitales y extragenitales y, finalmente conducente, porque va a generar convicción tanto al Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional, en torno a la veracidad de nuestra teoría del caso; es decir, para fines de acreditar la irresponsabilidad del recurrente.

3.- Actas de diligencia de Visualización y/o Audición, Transcripción y Reconocimiento de Voz del USB y CD de fecha 16 de Enero del 2018; por el cual se pretende acreditar mi teoría del caso; es decir, es pertinente porque guarda relación con la imputación fáctica del Ministerio Público referente a la presunta violación sexual en grado de tentativa; es idóneo porque es susceptible de brindar información acertada; toda vez que con dicho acto de investigación se pretende probar que la presente denuncia obedece a un acto calumnioso motivado por los celos de parte de la madre de la menor agraviada frente a mi nueva pareja Yolanda Nahuincopa Chahuaylacc en la cual tenemos dos hijos menores y, finalmente conducente, porque va a generar convicción tanto al Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional, en torno a la

veracidad de nuestra teoría del caso; es decir, para fines de acreditar la irresponsabilidad del recurrente.

4.- Acta de diligencia de Inspección Fiscal en el lugar de los hechos frente al "Cerro Moya" camino de Huancavelica de fecha 09 de Enero del 2018; por el cual se pretende acreditar mi teoría del caso; es decir, es pertinente porque guarda relación con la imputación fáctica del Ministerio Público referente a la presunta violación sexual en grado de tentativa; es idóneo porque es susceptible de brindar información acertada; toda vez que con dicho acto de investigación se pretende probar que se ha constatado en forma objetiva que dicho lugar se encuentra cerca a la obra: "Construcción del Local Comunal de Mullaca del distrito de Pazos", lugar donde el recurrente en su condición de supervisor de obra venía ejecutando dicha obra y, que en dicho lugar "Cerro Moya" ingresa con facilidad las coberturas de líneas telefónicas de Movistar, Claro, Entel y que se ha encontrado cerca al punto de constatación personas cosechando su siembra y, dejándose constancia de lo mas resaltante que en dicho lugar exista una vista para observar un agujero u ondata en forma rectangular al parecer de caída de meteoritos y, finalmente conducente, porque va a generar convicción tanto al Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional, en torno a la veracidad de nuestra teoría del caso; es decir, para fines de acreditar la irresponsabilidad del recurrente.

5.- Acta de diligencia de Inspección Fiscal en el lugar de los hechos "Cruz de la Esperanza" de fecha 10 de Enero del 2018; por el cual se pretende acreditar mi teoría del caso; es decir, es pertinente porque guarda relación con la imputación fáctica del Ministerio Público referente a la presunta violación sexual en grado de tentativa; es idóneo porque es susceptible de brindar información acertada; toda vez que con dicho acto de investigación se pretende probar que se ha constatado en forma objetiva que dicho lugar se encuentra con bastante alumbrado público y que todo el contorno de Cruz de la Esperanza posee bastante iluminación y, dejándose constancia de lo mas resaltante que en dicho lugar ingresa con facilidad todo tipo de vehículos motorizados y que ingresa en forma normal las coberturas de líneas telefónicas de Movistar, Claro, Entel y que se ha encontrado cerca al punto de constatación personas que van de paseo por tener una vista o mirador de todo el Valle del Mantaro y, finalmente conducente, porque va a generar convicción tanto al Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional, en torno a la veracidad de nuestra teoría del caso; es decir, para fines de acreditar la irresponsabilidad del recurrente.

6.- Oficio No. 007-2018-DIR-CEPMA-HYO y Certificado de Estudios remitido por la Directora del Colegio María Auxiliadora; por el cual se pretende acreditar mi teoría del caso; es decir, es pertinente porque guarda relación con la imputación fáctica del Ministerio Público referente a la presunta violación sexual en grado de tentativa; es idóneo porque es susceptible de brindar información acertada; toda vez que con dicho acto de investigación se pretende probar que la menor agraviada acude a sus estudios de manera regular y que sus notas se encuentra con aprobadas; es decir, acreditándose de ésta manera que la menor no se encuentra afectada emocionalmente y, finalmente conducente, porque va a generar convicción tanto al Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional, en torno a la veracidad de nuestra teoría del caso; es decir, para fines de acreditar la irresponsabilidad del recurrente.

7.- Certificado expedido por el Ingeniero de Sistemas y Computación Luis Villar Dávila con CIP No. 135115 de fecha 18 de Enero del 2018; por el cual se pretende acreditar mi teoría del caso; es decir, es pertinente porque guarda relación con la imputación fáctica del Ministerio Público referente a la presunta violación sexual en grado de tentativa; es idóneo porque es susceptible de brindar información acertada; toda vez que con dicho acto de investigación se pretende probar que los correos que se adjunta corresponden a los usuarios cspsedano@hotmail.com y cspsedano@gmail.com al Sr. Crisanto Sedano Peñaloza y jhosune2@hotmail.com, y jhosune2@gmail.com a E [REDACTED], precisando y dejando constancia que las fechas adjuntas son extraídas de la página web, mensajes de Hotmail y Gmail; es decir, se certifica la veracidad del contenido y fecha de los correos adjuntos en las que se detalla las conversaciones sostenidas entre dichas personas; por los cuales se aprecia que la parte denunciante E [REDACTED] desde hace muchos atrás siempre me celaba con mi actual conviviente Yolanda Ñahuincopa Chahuaylacc, llegando al extremo de amenazarme con realizar falsas denuncias en mi contra de supuestos actos de maltrato psicológico en la menor agraviada, asicomo conversaciones de frases injuriosas, violentas y reclamo sobre una deuda con fines de obtener un provecho económico y, finalmente conducente, porque va a generar convicción tanto al Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional, en torno a la veracidad de nuestra teoría del caso; es decir, para fines de acreditar la irresponsabilidad del recurrente.

8.- Certificado expedido por el Ingeniero de Sistemas y Computación Luis Villar Dávila con CIP No. 135115 de fecha 18 de Enero del 2018; por el cual se pretende acreditar mi teoría del caso; es decir, es pertinente porque guarda relación con la imputación fáctica del Ministerio Público referente a la presunta violación sexual en grado de tentativa; es idóneo porque es susceptible de brindar información acertada; toda vez que con dicho acto de investigación se pretende probar la veracidad de los datos extraídos de Google Maps, del usuario cspsedano@gmail.com que corresponde al Sr. Crisanto Sedano Peñaloza, vinculado al celular 967692366 mediante un equipo Samsung S7. Con respecto a las rutas almacenado de fecha 24 de Septiembre del 2017; precisando y dejando constancia la verificación del recorrido de fecha 24 de Septiembre del 2017; es decir, se certifica la veracidad y validación de datos del recorrido del días 24 de Septiembre del 2017 para el usuario cspsedanoamil.com, los cuales se podrá verificar con las cámaras de los lugares que recorrió como son Real Plaza de Huancayo, así como la geolocalización de la Empresa Movistar como también del control de dalida en el peaje de Huancayo – Huancavelica, entre otros; por los cuales se desprende claramente las incongruencias sostenidas por la menor agraviada respecto a la ubicación, lugares y tiempo que se ha recorrido durante el día 24 de Septiembre del 2017, fecha en la que presuntamente se ha cometido el evento delictivo de violación sexual en grado de tentativa; y, finalmente conducente, porque va a generar convicción tanto al Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional, en torno a la veracidad de nuestra teoría del caso; es decir, para fines de acreditar la irresponsabilidad del recurrente.

9.- Acta de Recepción de Obra con Observaciones de fecha 28 de Septiembre del 2017; Acta de Culminación de Obra de fecha 10 de Octubre del 2017 y, Acta de Recepción

de Obra de fecha 17 de Octubre del 2017; por el cual se pretende acreditar mi teoría del caso; es decir, es pertinente porque guarda relación con la imputación fáctica del Ministerio Público referente a la presunta violación sexual en grado de tentativa; es idóneo porque es susceptible de brindar información acertada; toda vez que con dicho acto de investigación se pretende probar que el día de los presuntos hechos materia de imputación 24 de Septiembre del 2017 el recurrente Crisanto Sedano Peñaloza venía ejecutando dicha obra en mi condición de Supervisor de obra y, conforme a los términos del Contrato suscrito con la Municipalidad Distrital de Pazos y, por lo tanto se acredita que el día de los hechos (24 de Septiembre del 2017) después de supervisar la referida obra pasamos por el lugar denominado: "Cerro Moya" que se encuentra ubicado cerca al Centro Poblado San Pedro de Mullaca - Pazos y, finalmente conducente, porque va a generar convicción tanto al Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional, en torno a la veracidad de nuestra teoría del caso; es decir, para fines de acreditar la irresponsabilidad del recurrente.

10.- Acta de Compromiso y Conciliación expedido por el Teniente Gobernador de Huancayo de fecha 15 de Enero del 2010; por el cual se pretende acreditar mi teoría del caso; es decir, es pertinente porque guarda relación con la imputación fáctica del Ministerio Público referente a la presunta violación sexual en grado de tentativa; es idóneo porque es susceptible de brindar información acertada; toda vez que con dicho acto de investigación se pretende probar que entre las partes procesales; es decir, entre el recurrente Crisanto Sedano Peñaloza, la denunciante E[REDACTED] y la menor agraviada Jhosume Sedano Ochoa, siempre ha existido problemas y conflictos de agresión verbal, físico y psicológico y, finalmente conducente, porque va a generar convicción tanto al Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional, en torno a la veracidad de nuestra teoría del caso; es decir, para fines de acreditar la irresponsabilidad del recurrente.

11.- Contrato de Asignación de Pensión de Alimentos de fecha 27 de Noviembre del 2009; por el cual se pretende acreditar mi teoría del caso; es decir, es pertinente porque guarda relación con la imputación fáctica del Ministerio Público referente a la presunta violación sexual en grado de tentativa; es idóneo porque es susceptible de brindar información acertada; toda vez que con dicho acto de investigación se pretende probar que entre el recurrente Crisanto Sedano Peñaloza y la denunciante E[REDACTED] madre de la menor agraviada, ha existido problemas de tenencia de la menor agraviada y respecto a la separación de cuerpos y, finalmente conducente, porque va a generar convicción tanto al Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional, en torno a la veracidad de nuestra teoría del caso; es decir, para fines de acreditar la irresponsabilidad del recurrente.

B.- Testimonial y Peritos:

1.- CECILIA CAROLINA CHIRINOS CASTRO, identificada con DNI No. 46425927 de ocupación PSICOLOGA; domiciliada en el Jirón San Martín No. 483 - Oficina 302 del distrito y provincia de Trujillo.

Cuya pertinencia es respecto a aclarar los hechos materia de investigación, y quien se ratificará y sustentará las conclusiones vertidas de su Pronunciamiento Psicológico de Parte No. 159-CCHC-LLB-2019 de fecha 10 de Septiembre del 2019.

2.- CARLOS ALBERTO CHIRINOS CASTRO, identificado con DNI No. 18906106 de ocupación **MÉDICO FORENSE**; domiciliado en el Jirón San Martín No. 483 – Oficina 302 del distrito y provincia de Trujillo.

Cuya pertinencia es respecto a aclarar los hechos materia de investigación, y quien se ratificará y sustentará las conclusiones vertidas de su Dictamen Médico Forense de Parte No. 0666-2019-CACHC-T-LLB-2019 de fecha 10 de Septiembre del 2019.

3.- STEFHANY MÉNDEZ PEÑALOZA, identificada con DNI No. 73047170 de ocupación **estudiante de la Facultad de Ingeniería Civil**; domiciliada en el Complejo Habitacional “La Breña” – Manzana “S” – Block 504 – Urbanización San Antonio del distrito y provincia de Huancayo.

Cuya pertinencia es respecto a aclarar los hechos materia de investigación, y quien va a sostener que efectivamente el día de los hechos 24 de Septiembre del 2017 desde las 3:00 de la tarde hasta las 4:00 de la tarde aproximadamente, dicha testigo en su condición de estudiante de Ingeniería y Asistente de Obra se encontraba presente y realizando sus labores en la obra: “Construcción del Local Comunal de Mullaca del distrito de Pazos”, instantes que observó en dicha obra al recurrente Crisanto Sedano Peñaloza acompañada de su menor hija de iniciales J.D.S.O. de 14 años de edad, en buenas relaciones armoniosas y de mucha confianza y, que en dicho lapso NO ha observado conductas deshonrosas por parte de la persona de Crisanto Sedano Peñaloza frente a su menor hija y, que finalmente va a señalar que en varias oportunidades concurrieron las mismas personas padre e hija a la aludida obra en el distrito de Pazos, NO notando ni observando actos que atenten contra la dignidad de una mujer; es decir se pretende acreditar que mi persona casi siempre se encontraba acompañada de la menor agraviada y en las veces que acudía a la obra en el distrito de Pazos y, que jamás he intentado agredir sexualmente a la menor agraviada quien viene a ser mi hija menor; y, que por el contrario siempre mantengo y he mantenido una relación armoniosa y de confianza frente a la menor.

4.- YENI CELESTINA CAMPOS RAMOS, identificada con DNI No. 42284872 de ocupación **Contadora**; domiciliada en el Jirón Castilla s/n del distrito de Chilca y provincia de Huancayo.

Cuya pertinencia es respecto a aclarar los hechos materia de investigación, y quien va a sostener que efectivamente ha laborado en su condición de contadora interna en la Empresa: “Crisanto Sedano Peñaloza” y “Grupo JASEN EIRL” desde el año 2011 hasta el año 2015, empresas que conduce el recurrente y ubicado en la Avenida Leoncio Prado No. 1365 – Interior 4 del distrito de Pilcomayo; y, que le consta que la menor agraviada acudía frecuentemente a las oficinas de dicha empresa donde ha venido laborando y, que siempre ha notado una relación armoniosa y de mucha confianza entre la persona de Crisanto Sedaño Peñaloza y su menor hija la menor agraviada, e incluso llegaron a realizar viajes a la ciudad de Pucallpa en fechas anteriores por semana santa y a otros lugares, estando presente en dichos viajes su persona, la menor agraviada y el recurrente padre de la menor agraviada y que en dichas circunstancias jamás observo actos deshonrosos por parte del recurrente frente a la menor agraviada; y, que asimismo le consta que en algunas oportunidades la madre de la menor agraviada de nombre E[REDACTED] siempre le buscaba problemas al recurrente Crisanto Sedano Peñaloza en las veces que acudía a

la oficina de la empresa, llegando al extremo de agredirme física y psicológicamente por motivos de celos con mi nueva y actual pareja de nombre Yolanda Nahuincopa; es decir se pretende acreditar que mi persona desde hace mucho tiempo atrás mantengo conflictos de agresión física y psicológica con la madre de la menor agraviada e incluso por problemas de violencia familiar, llegando al extremo de celarme y hacerme la vida imposible con mi actual pareja de nombre Yolanda Nahuincopa, lo cual resulta ser el móvil de la presente denuncia calumniosa.

5.- JIMY LUIS BUSTAMANTE LAPA, identificado con DNI No. 20102343 de ocupación Ingeniero Civil; domiciliado en el Jirón Atalaya No. 1410 - Manzana "H" - Lote 05 del distrito de El Tambo y provincia de Huancayo.

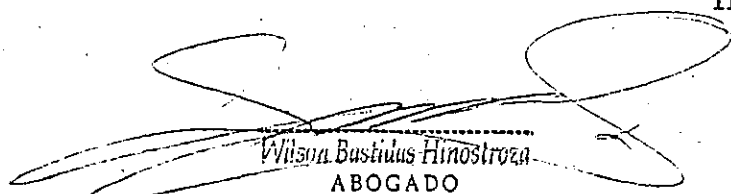
Cuya pertinencia es respecto a aclarar los hechos materia de investigación, y quien va a sostener que efectivamente es testigo presencial de los diversos problemas y de agresión verbal por celos que mantenía y mantengo hasta la fecha con la madre de la menor agraviada doña Edith Nahuincopa Quiroz y, que dicho testigo fue la persona que me presento a la madre de la menor agraviada en el año 2000 aproximadamente, y que le consta que la madre de la menor agraviada de nombre Edith Nahuincopa Quiroz siempre le buscaba problemas de cualquier cosa al recurrente Crisanto Sedano Peñaloza en las veces que acudía a la oficina de la empresa, llegando al extremo de agredirme física y psicológicamente por motivos de celos con mi nueva y actual pareja de nombre Yolanda Nahuincopa y, que siempre ha notado una relación armoniosa y de mucha confianza entre la persona de Crisanto Sedaño Peñaloza y su menor hija la menor agraviada; es decir se pretende acreditar que mi persona desde hace mucho tiempo atrás mantengo conflictos de agresión física y psicológica con la madre de la menor agraviada e incluso por problemas de violencia familiar, llegando al extremo de celarme y hacerme la vida imposible con mi actual pareja de nombre Yolanda Nahuincopa, lo cual resulta ser el móvil de la presente denuncia calumniosa.

OTROSI DIGO.- Que, este escrito lo presenta el letrado que autoriza el presente, al amparo del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

POR TANTO:

En atención a lo expuesto; Solicito el Sobreseimiento de la Acusación Fiscal al no existir elementos de convicción que permitan acreditar la existencia de una conducta delictiva por parte del recurrente.

Huancayo, 10 de Septiembre del 2019.


Wilson Bastián Hinojosa
ABOGADO
C.A.J. 1745

